

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte
(2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE REINEL ANTONIO HERRERA
LÓPEZ EN CONTRA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ en contra del señor Representante Legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del Representante Legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, así como el de la igualdad, razón por la que solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, contestar el derecho de petición de forma y de fondo y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

b. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" conceda el derecho a la igualdad y se le asigne su subsidio de vivienda y se le incluya "dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumple con el estado de vulnerabilidad".

2°. Fundamentó la demanda en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Interpuso el derecho de petición en interés particular en el que solicitó "fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado"; en el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia.

b. Fonvivienda no se manifiesta, ni de forma, ni de fondo a su solicitud, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la Tutela T-025 de 2004; además, el Ministro de Vivienda informó públicamente que va a ser entrega de la II fase de viviendas gratuitas para las familias vulnerables, sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 21 de septiembre del presente año, en el que se dispuso admitir la demanda en contra de la autoridad demandada y vincular a las diligencias, al señor Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio, así como al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL, y los señores Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar de esa entidad, por considerar el Despacho que pudo la entidad demandada remitir copia de la solicitud a dichas entidades; como prueba, se ordenó oficiar al señor representante legal de FONVIVIENDA para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara al Juzgado el trámite dado al derecho de petición presentado por el promotor de esta demanda y si ya había dado respuesta, remitiera fotocopia de ella y de la constancia de notificación de la respuesta a la accionante.

3.1. Dieron respuesta a la demanda de tutela la apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, quien expuso que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del mismo no se ha postulado "en ninguna convocatoria realizada por FONIVVIENDA

dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad"; que en síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto; que asignar un subsidio de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de la ley, vulneraría los derechos fundamentales de las personas que sí los han cumplido y están a la espera del subsidio de vivienda.

Respecto al derecho de petición, afirmó ser cierto que el accionante presentó una solicitud el día 6 de julio de 3030 bajo el radicado No. 2020ER0059857, la que fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2020EE006656 enviada a través de la empresa de envíos 472", la que fue recibida con éxito conforme con el número de guía RA277482622CO, respuesta que también fue enviada a la dirección electrónica informaciónjudicial09@gmail.com.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó se declare improcedente el amparo solicitado. Como elemento de prueba, allegó el ejemplar de la comunicación No. 2020EE66586, así como la constancia de su envío, tanto a la dirección física, como a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda de tutela.

3.2. Igualmente, dio respuesta a la demanda de tutela la señora Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, quien refirió que la entidad "no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante"; que se procedió a consultar en el sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA con el número de cédula del accionante, encontrándose que la solicitud presentada se le dio respuesta oportuna y de

fondo, que al radicado No. E2020-2203-016138, se dio respuesta S-2020-3000-019259 del 5 de febrero de 2020 y remitida según la guía RA242524110CO y en esa misma fecha, se remitió la solicitud a Fonvivienda y a la URAIV, vía correo electrónico.

Con la respuesta, se allegó el ejemplar de las respuestas calendadas el 4 y 17 de febrero del presente año.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicitó la protección del derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 íbidem que “Respecto de peticiones reiterativas ya

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Ahora, el término para dar respuesta a las solicitudes se encuentra ampliado conforme con el Decreto 491 de 2020, a 30 días mientras perdure la emergencia sanitaria, conforme lo dispone el artículo 5° de dicho Decreto que dispone: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el accionante presentó ante el Fondo Nacional de Vivienda, el pasado 6 de julio, una solicitud tendiente a que se le informe cuando puede postularse para obtener el subsidio de vivienda, se le conceda el mismo y se de una fecha cierta “de cuando se va a otorgar dicho subsidio”; se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; se informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado; además, que de ser necesario, se envíe copia de la solicitud al DPS, para obtener el subsidio, bien sea en especie o en dinero y se le informe si se le incluye en la “II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

De acuerdo con las normas comentadas, se tiene que la administración tenía hasta el 20 de agosto para dar respuesta a la solicitud, el cual se encontraba superado al momento en que fue presentada la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el 21 de septiembre.

Conforme con los elementos de juicio presentados por la apoderada del Fondo Nacional de Vivienda, se advierte que a

través de la comunicación No.2020EE0066586 se dio respuesta a la solicitud presentada por el demandado, en el que de manera expresa, se le informó que el hogar del accionante no se postuló en alguna de las convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda; además, que a la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando en cumplimiento a los autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011; además, se le informó que el otorgamiento del subsidio de vivienda como indemnización, supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, cumplir con los criterios de priorización establecidos por la entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, y que si ello no ocurre, el subsidio no será otorgado; que por lo explicado, "NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente"; y de acuerdo con el resto del texto de la misiva, es claro que la administración dio respuesta de fondo a cada una de las inquietudes planteadas por el accionante; además, procedió a notificar su contenido, conforme se desprende de la guía No. RA 277482622CO, la cual fue recibida en la dirección suministrada por el citado ciudadano, el 7 de septiembre del presente año; es decir, antes que se diera inicio a la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo dicho, es evidente que el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda no quebrantó el derecho fundamental de petición, pues como viene de verse, desde antes que el accionante interpusiera la demanda de tutela, la entidad había dado respuesta de fondo a la solicitud por él presentada, de allí que deba necesariamente concluirse que la petición de amparo, deba ser desestimada, como también respecto del señor Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio y del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, así como frente a las demás autoridades vinculadas, esto es, los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta

Social y de Acompañamiento Familiar de esa entidad, porque ni el accionante presentó ante las mismas alguna solicitud que a la fecha carezca de respuesta, ni el Fondo Nacional de Vivienda dio traslado a las entidades en mención la petición de fecha 6 de julio para que pueda considerarse la vulneración por parte de aquéllas del derecho fundamental de petición.

Tampoco quedó demostrado al interior de estas diligencias la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado que la autoridad demandada o las vinculadas, hayan otorgado el subsidio que pretende el hoy accionante se le conceda, sin haber agotado el trámite administrativo para ello.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, debe necesariamente concluirse que las súplicas de la demanda de tutela deben ser desestimadas y por ello se negará la solicitud de amparo y se dispondrá remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de constitucional solicitado por el ciudadano REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ en contra del director del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA así como frente a las autoridades vinculadas, el señor MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y los señores DIRECTORES TÉCNICOS DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL Y DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR de esa entidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2dd338ba9d0d6a0ee02ea78a8da24aa8f7c752d4358778a20395d7e4ea8d2

e

Documento generado en 02/10/2020 04:09:27 p.m.